



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO,
EL DIA 18 DE ENERO DE 2024, A LAS 09:15 HORAS.**

ASISTENTES:

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Fernando López Miras, Presidente.

VICEPRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. José Ángel Antelo Paredes, Consejero de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio

CONSEJEROS:

Excma. Sra. D^a María Concepción Ruiz Caballero, Consejera de Política Social, Familias e Igualdad.

Excma. Sra. D^a Sara Rubira Martínez, Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.

Excmo. Sr. D. Luis Alberto Marín González, Consejero de Economía, Hacienda y Empresa.

Excmo. Sr. D. Juan María Vázquez Rojas, Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Excma. Sra. D^a. Carmen María Conesa Nieto, Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes.

Excmo. Sr. D. José Manuel Pancorbo de la Torre, Consejero de Fomento e Infraestructuras

Excmo. Sr. D. Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo.

Excmo. Sr. D. Juan José Pedreño Planes, Consejero de Salud.

SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

Excmo. Sr. D. Marcos Ortuño Soto, Consejero de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior.

En el Salón de Sesiones del Consejo de Gobierno, se reúnen los miembros que se relacionan para celebrar sesión, previa convocatoria al efecto.



Abierta la sesión a la hora indicada, el Consejo de Gobierno adoptó los siguientes acuerdos:

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

El Consejo de Gobierno aprueba el acta de la sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2023.

ACUERDO DE DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR LA EMPRESA AGRICOLAS LOS NIETOS, S.L

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta dictamen nº 354/2023 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
En la reunión de la Comisión de Secretarios Generales del pasado 16 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

Vista el escrito presentado por [REDACTED] con [REDACTED]
[REDACTED], en nombre y representación de **AGRICOLAS LOS NIETOS, S.L.**, con CIF nº B30847982, por el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial, frente a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, así como la documentación obrante en el expediente y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida reclamación es presentada con fecha 28/12/2020 por [REDACTED]



██████████, en nombre y representación de AGRICOLAS LOS NIETOS, S.L., solicitando responsabilidad patrimonial de esta Consejería a consecuencia de las lesiones sufridas en la explotación agraria de su propiedad por la aplicación del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, y la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, especificando en su escrito las lesiones producidas, la relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

En el escrito de reclamación se expone que los efectos que la vigencia y aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, han producido en la finca, han sido analizados en el "Informe de valoración de pérdidas patrimoniales en una explotación agrícola a consecuencia de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor", emitido por Ingeniero agrónomo, que se acompaña como Documento 3, que quedan resumidos de la siguiente forma:

“(2-A) Pérdida de cultivo arbóreo existente dentro de la franja de 500 metros de distancia desde la línea de la ribera del Mar Menor.

La totalidad de las 18,68 hectáreas de cultivo arbóreo existente en la franja de 500 m se pierden por la prohibición del uso de fertilizantes de cualquier tipo, así como abonado en verde o estiércoles contenida en el artículo 29.2 de la Ley 3/2020 y en el artículo 29 del Decreto-Ley.

Sobre la misma superficie referida, el área de 10,48 hectáreas de cultivo se pierde a su vez por la obligación de destinar el 20% de la superficie total de la finca (artículo 29.3 de la ley 3/2020) a creación de espacios forestales o a las actuaciones previstas en los epígrafes a, b, g y h del artículo 37.2 de la Ley 3/2020.

(2-B) Abandono y pérdida del invernadero e malla de sombreo.

La pérdida de cultivo arbóreo referida provoca la pérdida invernadero de malla de sombreo de 9, 788 hectáreas dentro de la franja de los 500 metros.

(2-C) Pérdidas por incremento de gastos causados por la limitación en la franja comprendida entre los 500 y 1500 metros de distancia al uso sólo de fertilizantes orgánicos.



(2-D) Infrautilización de instalaciones como consecuencia de la pérdida del cultivo en la franja de los 500 metros referida”.

La reclamación se fundamenta en la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, argumentando en cuanto a la antijuridicidad de los daños sufridos que, Agrícola Los Nietos SL no tiene la obligación jurídica de soportarlos, realizando en el año 2010 una gran inversión fundada en la confianza generada por las acciones de fomento por las administraciones competentes en materia agrícola, la cual se ha visto frustrada con un sacrificio particular en sus derechos e intereses patrimoniales legítimos.

Considera el reclamante que existe relación de causalidad directa y eficaz entre los daños sufridos y las normas citadas, siendo los daños consecuencia inmediata de la aplicación de los artículos 29 y 37 de la Ley 3/2020, de 27 de julio.

Considera que los daños sufridos se encuentran debidamente acreditados mediante el Informe técnico que adjunta, ascendiendo a un total reclamado de 3.776.475,95 euros.

Al escrito de la reclamación, acompaña la escritura de poder y de titularidad de la finca, así como el Informe pericial señalado de 28/12/2020: *“Informe de valoración de pérdidas patrimoniales en una explotación agrícola a consecuencia del Decreto-Ley 2/2019, de Protección Integral del Mar Menor y de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor”*, emitido por el Ingeniero Agrónomo [REDACTED].

SEGUNDO.- Con fecha 23/02/2022 el Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, resuelve admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial por acto legislativo, declarando iniciado el procedimiento y designando instructor del expediente, siendo comunicado al interesado dicha admisión mediante Oficio del instructor de esa misma fecha.

TERCERO.- Con fecha 23/02/2022, se solicita informe preceptivo sobre la reclamación presentada a la Dirección General de Agua, de conformidad con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Pública, y de acuerdo a las competencias de esta Dirección General conforme al artículo 4 del Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

CUARTO.- Asimismo, por considerarse necesario para la instrucción del procedimiento, una valoración del impacto ambiental causado en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, en caso de incumplimiento de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en el Capítulo V de la Ley, así como del impacto ambiental causado en los espacios protegidos del Mar Menor y su entorno, por parte del instructor se solicitan con fecha 16/05/2022, los informes técnicos correspondientes a la Dirección General del Mar Menor y Dirección General del Medio Natural.

Asimismo, en esa misma fecha 16/05/2022, se reitera a la Dirección General del Agua, el informe preceptivo ya solicitado, debiendo pronunciarse entre otros aspectos, sobre la concreta valoración del daño causado en las parcelas de la entidad reclamante, así como sobre los procedimientos sancionadores incoados a la reclamante por incumplimiento de las medidas de ordenación agrícola establecidas en la Ley, y los procedimientos de restitución de cultivos por regadío ilegal iniciados contra la misma, todo ello en relación a los “presuntos perjuicios económicos” alegados por el interesado en su reclamación.

QUINTO.- Con fecha 7/06/2022, mediante comunicación interior de la Dirección General del Medio Natural, se expone, en contestación al informe solicitado, que la reclamación no requiere de informe ambiental de la Dirección General de Medio Natural, en virtud de sus competencias atribuidas, dado que *“no es un expediente estrictamente ambiental sobre la tramitación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, sino sobre las consecuencias económicas de su aplicación (en concepto de daños económicos y lucro cesante). En este sentido, es claro que la Ley del Mar Menor establece limitaciones a diversas actividades económicas, y que las empresas, en este caso agrícolas, deben asumir determinados costes y sacrificios”*, concluyendo que debería requerirse informe a la dirección general con competencias en materia de valoración de fincas o, en su caso, del



Instituto del Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental.

SEXTO.- Con fecha 12/07/2022, es emitido por parte del Investigador Coordinador del equipo de bioeconomía del IMIDA, informe de valoración alternativa a la valoración de pérdidas patrimoniales adjuntada en la reclamación (informe pericial).

Dicho informe tiene por objeto la justificación metodológica y el cálculo de una valoración alternativa en respuesta a la valoración original presentada por el reclamante, concluyendo, como resumen de su valoración:

“1º.- Existen modelos y prácticas de producción alternativa con menor impacto y producción diferenciada con un mayor margen comercial, y por tanto, con mayor renta, especialmente en el entorno de una laguna como el Mar Menor. En el caso de ser necesaria una valoración alternativa, el valor calculado en este informe, respecto al asunto que nos ocupa, ascendería a 1.272.750,40 €, cifra alejada de la valoración presentada por AGRÍCOLA LOS NIETOS, S.L.

2º.- Aunque el sistema productivo descrito en la valoración original se adapta a la legislación existente sobre zonas vulnerables, es cierto, que la agricultura intensiva es generadora de impactos ambientales (calentamiento global, eutrofización, acidificación, etc.). Ante esta premisa las precauciones en un área tan sensible como el entorno más cercano del Mar Menor deben ser más limitantes”

SEPTIMO.- Con fecha 26/09/2022, se emite Informe técnico por parte de la Inspectora Ambiental de la Dirección General del Mar Menor, (INF_2022_82), en el que entre otras conclusiones, establece:

“- 5. Así, en relación a la Ordenación y Gestión Agrícola que contiene la Ley 3/2020, se estima que la norma regional no establece restricciones o limitaciones que vayan más allá de las que se consideraron oportunas y necesarias para alcanzar los objetivos específicos de la Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (91/676/CEE: Directiva de Nitratos), incorporada a la normativa nacional a través del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de



fuentes agrarias, que ha sido recientemente sustituido por el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero.

6. La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor sirvió a modo de “puente de emergencia y necesidad” al incorporar en sus capítulos precisamente esas medidas adicionales y/o acciones reforzadas que se consideraron necesarias y oportunas, hasta que el nuevo Programa de actuación que las incluyera fuera aprobado, que, como indica su artículo 48, deberán ser contenidas en el mismo.

...

- La valoración del posible impacto ambiental generado por la explotación agrícola de referencia estará contenida en el expediente que el titular de dicha explotación incoara para poder llevar a cabo dicha actividad agrícola en el órgano sustantivo, a efectos de evaluación ambiental correspondiente, a tenor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

...

- Por último, añadir que la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en su Artículo 12. Deberes de los titulares de instalaciones y actividades y letra c), indica que los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán “Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables”.

OCTAVO.- Con fecha 28/09/2022, se emite informe jurídico por Técnico Consultor, acerca de la reclamación presentada, en el que se concluye que “el deber jurídico que se le impone al reclamante conforme a la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, materializado en una serie de limitaciones y restricciones de su actividad económica, ha de ser soportado por la entidad reclamante, por estar fundamentado en una causa de justificación que legitima el acto legislativo y resultar conforme al principio de justo equilibrio, razonabilidad y adecuarse a la finalidad perseguida por la Ley, por lo que la pretensión de la indemnización de la entidad reclamante ha de ser desestimada”.



Asimismo, en esa misma fecha se emite informe sobre los expedientes sancionadores y de restitución de cultivos por regadío ilegal incoados a la entidad reclamante, resultando un total de 3 expedientes sancionadores por incumplimiento de obligaciones de la Ley 3/2020 (SAEA20220035, SAEA20210007, SAEA20200115) y un expediente de restitución de cultivos (REC201900009).

NOVENO.- Con fecha 2/12/2022 es remitido por parte del Dirección General del Agua, Informe técnico acerca de la valoración del daño en la reclamación, en cuanto órgano competente en esa fecha en materia de control, prevención, y seguimiento de la contaminación en las zonas vulnerables por nitratos de origen agrario.

De acuerdo con este Informe, la Ley 3/2020, de 27 de julio, viene a establecer medidas para el control de la actividad en la zona que afecta a la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena, separándola en dos zonas diferenciadas por la proximidad al Mar Menor, cuyo fin principal es revertir la situación de contaminación química, para lo que es necesario controlar en origen la aplicación de fertilizantes, de tal manera que se realice un control sobre la aplicación y se lleve a cabo la limitación de determinado tipo de fertilizantes, los cuales se lixivian más fácilmente, es decir pasan fuera del alcance del sistema radicular de las plantas y por tanto se van al acuífero, buscando por tanto el incremento de los controles y limitación en la aplicación de fertilizantes, pero adaptando la actividad agraria existente a la normativa.

En este informe se asume, respecto a la valoración de daños por pérdida de cultivo arbóreo existente en la zona de 500 m de distancia por imposibilidad de su fertilización, y por su destino parcial a espacio forestal, la valoración alternativa expuesta en el Informe del IMIDA, añadiendo además que, carece de sentido valorar un supuesto daño o perjuicio a una actividad cuando en el artículo 29.4 punto 2 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, le ofrece a los cultivos establecidos la posibilidad de una transformación a la agricultura ecológica, que es un sistema de producción con un valor añadido de los productos superior a la agricultura convencional, a la vez que supone un método de producción con menor impacto medioambiental.



En cuanto a la valoración del invernadero de malla de sombreado a abandonar y desmontar, el informe insiste en que la legislación aplicable ofrece las alternativas técnicas a la producción que no solo son más respetuosas con el medio ambiente, sino que permiten unos medios de producción como la agricultura ecológica que da lugar a productos con un mayor valor añadido.

En cuanto a la valoración de los daños causado por la prohibición de uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono en verde en la zona comprendida entre los 500 y los 1500 metros, de acuerdo con el informe citado, los fines de la Ley 3/2020, definidos en su artículo 3, solamente se pueden conseguir aplicando medidas agronómicas de control del sistema productivo que controle la fertilización de los cultivos con la aplicación de abonado mineral y orgánico, tanto en cantidad como en tipo de abonado. Y remarca que *“El riesgo de contaminación es mayor en zonas más próximas al dominio público marítimo-terrestre, como es el caso de la franja de 1.500 m próxima, por lo que para conseguir los fines que pretende la ley solamente es posible adoptando las medidas contempladas en el artículo 29, entre otras medidas, por lo que entendemos que no procede la valoración de esa posible pérdida de renta, ya que la situación de la explotación en zona vulnerable y su proximidad al Mar Menor, dentro de la franja de 1.500 m. implica la adopción de medidas agronómicas de prevención de control de la contaminación difusa por la situación de la explotación como se ha comentado, no impidiéndose la actividad agrícola en esa explotación, solamente implica una reorientación de la producción agrícola utilizando fertilizantes que implican menor riesgo de contaminación del acuífero Cuaternario,”*.

Finalmente, en cuanto a la valoración de infrautilización de instalaciones, de acuerdo con el informe: *“La alternativa se basa en utilizar técnicas de producción agraria más sostenibles a la vez que más controlada, que se encuentra más alejada de la utilización de fertilizantes minerales o de síntesis, que son más susceptibles de producir fenómenos de lixiviación y por tanto de contaminación de aguas subterráneas, como es el caso de la agricultura ecológica, ...”*



DECIMO.- Con fecha 11/01/2023, se procede a la práctica del trámite de audiencia al interesado, con remisión de la documentación obrante en el expediente, objeto de notificación con fecha 6/02/2023.

Con fecha 27/02/2023, es presentado escrito en relación al expediente SJ/111/21, en el que se expone que con fecha anterior, 24/02/2023, se aportó escrito de alegaciones, presentándose en este momento los documentos a los que dicho escrito hace referencia, para lo cual adjunta el Auto de continuación de tramitación de diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado 002750/2017 (Proc. Abreviado nº 182/21) dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Murcia; un Informe de Misión del Parlamento Europeo, a raíz de la visita de información al Mar Menor (Murcia) España del 23 al 25 de febrero de 2022, en relación con el deterioro medioambiental del Mar Menor; una denuncia de carácter medioambiental fechada el 26/07/200 referida a la Playa de Punta Brava-Los Urrutias; el escrito de Fiscalía de la Comunidad Autónoma presentado en el marco de las Diligencias Previas 2750/2017; un artículo periodístico sobre el Mar menor y la rambla de El Albuñón, así como un Estudio técnico (fechado en junio 2022) de caracterización del perfil de nutrientes de la rambla del Albuñón y su relación con la EDAR Torre Pacheco. Sin embargo, el escrito al que se hace referencia de 24/02/2023, no consta presentado, únicamente el escrito de 27/02/2023.

UNDECIMO.- Formulada propuesta de resolución por el instructor, y de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, con fecha 28/06/2023, fue remitida la citada propuesta junto con el expediente administrativo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a fin de recabar su informe preceptivo.

Mediante Acuerdo del Consejo Jurídico nº 18/2023, de 11 de agosto, se solicita subsanación del expediente, tras advertirse que el mismo no se ha conformado según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 46 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, siendo el expediente de nuevo remitido al órgano consultivo con fecha 22/08/2023 y 18/09/2023, y emitido el Dictámen preceptivo con fecha 22/12/2023 (Dictamen nº 354/2023).



DUODECIMO.- Con fecha 09/01/2024, el Servicio Jurídico emite informe favorable a la propuesta de desestimación de la presente reclamación patrimonial.

Y en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se encuentra previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha ley.

En el presente caso, la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada es exigida por los daños ocasionados por la aplicación de la ley 3/2020, de 27 de julio, responsabilidad patrimonial del Estado legislador, que se encuentra prevista en el artículo 32, apartados 3 a 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO.- El órgano competente para la resolución de la reclamación efectuada es el Consejo de Gobierno, de conformidad con artículo 92 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 32.3 de la LRJSP y de acuerdo con lo señalado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su Dictamen nº 464/2019, de 26 de diciembre (Consideración Tercera II).

TERCERO.- La reclamación formulada se ha presentado dentro del **plazo** del año previsto en el artículo 67.1 de la LPAC, teniendo en cuenta que según este artículo, el derecho a reclamar prescribe "*al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo*", y la Ley 3/2020, de 27 de julio, entra en vigor, con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en sus disposiciones transitorias, el día siguiente al



de su publicación en el BORM efectuada el 1/08/2020, por lo que la reclamación presentada en fecha 28/12/2020, se encuentra interpuesta en plazo.

CUARTO.- El interesado ostenta legitimación activa para formular la reclamación, por cuanto los daños cuya indemnización se solicita afectan a la finca de su propiedad, que resulta acreditada con la documentación aportada.

En cuanto a la legitimación pasiva, el carácter de estado legislador corresponde a esta Comunidad Autónoma, por cuanto la Ley 3/2020, de 27 de julio, es una norma de carácter legal aprobada por el Presidente de la Comunidad Autónoma, como autora del acto legislativo del que deriva el daño.

QUINTO.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva, que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la misma, al disponer que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP en su apartado 1, determina el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. Y en su apartado 2 establece que: *“en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

En consecuencia, este derecho no implica que la Administración tenga el deber de responder, automáticamente, por todo daño que puedan sufrir los particulares como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, sino que, para que



proceda la responsabilidad patrimonial deben darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso. Así en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren al menos los siguientes requisitos:

a) Que exista un hecho imputable a la Administración a la que se exija la responsabilidad.

b) Que ese hecho haya causado un daño o perjuicio real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Que reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (daño antijurídico).

d) Que exista una relación causa-efecto entre hecho y perjuicio (relación de causalidad).

e) Ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad del Estado legislador en que se fundamenta la reclamación presentada, la misma se encuentra prevista en el apartado 3 del artículo 32, según el cual (primer párrafo): *“Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen”*.

Un resumen de la interpretación jurisprudencial de este precepto podemos encontrarla en la Sentencia 988/2020, de 13 julio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), (FJ 4º), que se pronuncia en los siguientes términos: *“...desde el mismo momento que esta responsabilidad general del Estado legislador se vincula a una norma legal que ocasiona un daño, pero con el condicionante de que la producción de ese daño no tenga el ciudadano el deber de soportarlo, se aviene mal con la*



exigencia de la imperatividad de las leyes, que comporta precisamente la obligación, no ya deber, de soportar sus efectos y no es difícil apreciar normas que ocasionan un daño, en sentido amplio, a los ciudadanos pero que precisamente la finalidad de la norma es la producción del mismo, esto es, la obligación de soportarlo porque se considera inherente a la finalidad de la propia Ley; incluso podría decirse que no hay supuesto de nueva regulación de las más variadas instituciones jurídicas en las que no sea apreciable un cierto perjuicio para sus destinatarios. Por ello se erige en elemento determinante de esta responsabilidad general del Estado legislador, la exigencia de que sea la propia ley la que establezca esa ausencia del deber de soportar el daño y los "términos" en que se ha de indemnizar el daño ocasionado.

A vista de lo expuesto ha de concluirse que el título de imputación del daño a la Administración, al responder de los actos del Poder Legislativo, no es la mera aprobación de la Ley, tan siquiera su mera aplicación generadora del daño, sino la propia Ley que es la que ha de tener la previsión del resarcimiento del daño que se ocasionase con dicha aplicación. Fuera de esos supuestos generales, solo la actuación, podríamos llamar patológica de la potestad de promulgar la ley que comporta la declaración de inconstitucionalidad, generaría la responsabilidad del Estado legislador, lo que aproxima las exigencias de esta responsabilidad a la propia del Poder Judicial (funcionamiento anormal o error judicial).

Bien es verdad que lo concluido no hace sino relegar el debate a cuando ha de prever el Legislador la correspondiente indemnización como contraprestación del daño que genera la promulgación de una nueva normativa. Es difícil dar una solución abstracta de ese dilema que la mayoría de las veces encontrará solución por la vía de las declaraciones de inconstitucionalidad, caso de promoverse en recurso de esa naturaleza, pero que fuera de esas declaraciones solo cabría acudir a los derechos adquiridos o el principio de confianza legítima a que se hace referencia en algunos pronunciamientos jurisdiccionales. ...

De lo expuesto ha de concluirse que al margen de la declaración de inconstitucionalidad de la norma con rango de Ley, la concurrencia de responsabilidad por el ejercicio legítimo de la potestad legislativa por el Parlamento solo puede generar la responsabilidad patrimonial de los afectados por dicha normativa cuando se trate de determinados ciudadanos



que no tengan el deber de soportar el daño y ello solo es admisible si el propio Legislador lo reconoce o debiera haberlo reconocido en la propia Ley. Ese es el título de imputación del daño en tales supuestos. Como dice la sentencia de esta Sala Tercera de 10 de junio de 2004 (RJ 2004, 5593), dictada en el recurso contencioso-administrativo 89/2003 (ECLI:ES:TS:2004:4003) que "la demandante crea que la solución legal no es justa, no priva a la Ley de su valor, como expresión de la voluntad general" y no pueda amparar una pretensión indemnizatoria".

En el caso que nos ocupa, la Ley 3/2020, de 27 de julio, no ha previsto indemnización por la obligación de soportar las limitaciones y restricciones que en ella se imponen, y además ha sido declarada constitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 112/2021, de 13 de mayo, que desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma, por lo que procede examinar si concurren los requisitos que ha ido perfilando la jurisprudencia para entender, fuera de los supuestos previstos legalmente, que se da la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, en concreto, si el daño alegado es antijurídico porque el interesado no tenga la obligación de soportarlo, por haberse vulnerado los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

En relación a este examen de concurrencia de los requisitos que fundamentan la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, debe señalarse como antecedente reciente, el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, nº 69/2023, de 29 de marzo, emitido en relación a una reclamación patrimonial de Estado legislador por la aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, invocando similares preceptos a los referidos en la presente reclamación como causantes del daño, y en el que se informó favorablemente la desestimación de dicha reclamación.

En el presente caso, por lo que hace a la **antijuridicidad del daño**, el reclamante manifiesta que no tiene el deber de soportar las consecuencias de la regulación restrictiva establecida por la Ley 3/2020, habiéndose acreditado mediante informe técnico que los daños causados son consecuencia directa de la misma.



Al respecto, en relación al deber jurídico de soportar el daño, procede traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008:

"Existe ese deber jurídico de soportar el daño cuando la medida de la Administración constituye un carga de carácter general que todos los administrados incluidos en el ámbito de dicha medida están obligados a cumplir sin derecho a indemnización".

Más concretamente, la sentencia de 27 de junio de 1997 establece que: *"ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la Ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril, 19 de mayo y 19 de diciembre 1989, entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuridicidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en aras del interés público. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencias núms. 37/1987, de 26 marzo, 65/1987, de 21 mayo, 127/1987, de 16 julio, 170/1989, de 19 octubre, tiene declarado, que no hay antijuridicidad ni, por tanto, derecho a indemnización cuando, en el ejercicio de las facultades innovatorias del ordenamiento jurídico o de las potestades autoorganizatorias de los servicios públicos, se realiza una modificación en la regulación o configuración de un régimen jurídico anterior o se reestructuran sus sistemas de gestión."*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, no se considera que en el presente caso, el daño alegado por parte del reclamante sea antijurídico, en el sentido de no tener el deber jurídico de soportarlo, ya que las medidas establecidas en la Ley 3/2020, responden a la necesidad última de protección medioambiental, sin que vayan referidas de forma exclusiva a regular los usos del suelo y la materia de agricultura, sino que se trata de una regulación con un alcance *"verdaderamente integral y no sectorial"*, como se pone de manifiesto en distintos apartados de la exposición de motivos de la Ley, carácter integral que precisamente la distingue de las dos leyes regionales



que la han precedido, de aplicación territorial al Mar Menor (Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor y la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor). Se trata de una regulación en la que se establecen medidas urgentes y extraordinarias orientadas a que el Mar Menor, recupere y mantenga un buen estado ambiental, y que se inserta, dentro de la obligación que tienen todos los poderes públicos de defender y restaurar el medio ambiente, impuesta por el artículo 45 de la Constitución.

Con base en dicha finalidad, se establecen limitaciones y restricciones para todos los ámbitos que pueden afectar al Mar Menor (en materia de ordenación ambiental, agrícola, ganadera, urbanística), aun cuando puedan afectar desigualmente a determinados sectores, en función de su mayor afección justificada al Mar Menor, pero sin que ello suponga un sacrificio singular de los derechos del reclamante que no está obligado a soportar, cuando además es una regulación que responde al ámbito de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador.

Así, en materia de urbanismo (artículo 16) se establece un Área de exclusión temporal para los nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de la ley. También en el artículo 17, se establecen importantes medidas en esa materia para los nuevos desarrollos urbanísticos que se pretendan ubicar en las Zonas 1 o 2 pero fuera del Área de exclusión temporal, con impactos económicos importantes. También en materia de ganadería se establecen medidas importantes, entre otras, la prohibición dentro de la zona 1, de la implantación de nuevas instalaciones ganaderas y la ampliación de las existentes, o la obligación de impermeabilización artificial en las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que suponen un coste económico apreciable.

Asimismo, ha de citarse en este punto, la pretensión de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 3/2020, (entre ellos los alegados en la reclamación patrimonial planteada, artículos 29 y 53) que establecen obligaciones y prohibiciones en materia de agricultura (Capítulo V), y que fue objeto de desestimación por el Tribunal Constitucional, en la



citada Sentencia nº 112/2021, de 13 de mayo, determinando que existen suficientes causas de justificación que legitiman estas obligaciones y limitaciones y fundamentan el deber jurídico que han de soportar los afectados. *“Se trata, en primer lugar, de condiciones impuestas para la consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo, como es la defensa y restauración del medio ambiente (art. 45 CE). Se aplican, además, sobre una zona cuyo deterioro no solo no ha sido controvertido en el recurso, sino que es incluso compartido por los recurrentes en los informes que adjuntan al escrito de interposición (...) Y son, por último, medidas idóneas en abstracto, o «constitucionalmente adecuadas», para alcanzar el objetivo perseguido: la defensa y restauración del medio ambiente”.*

En cuanto a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, los mismos no pueden entenderse vulnerados, por cuanto con anterioridad a la Ley 3/2020, de 27 de julio, y en concreto, tras la adquisición de los terrenos por parte de la entidad reclamante, ya se habían ido aprobando normas con una finalidad similar, adoptándose ya entonces medidas restrictivas en el ámbito de la agricultura, para asegurar el cumplimiento de normativa comunitaria y estatal (Directiva de nitratos D91/676/CE del Consejo y Real Decreto 261/1996 de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias).

Como puso de manifiesto la sentencia citada anteriormente del TS de 16 de diciembre de 2008 *“... la responsabilidad patrimonial por acto legislativo, no puede sustentarse en la invocación del principio de confianza legítima, el cual no garantiza a los agentes económicos la perpetuación de la situación existente, y cuya virtualidad se viene restringiendo, incluso, en el ámbito del Derecho comunitario al que se acude para determinar su alcance, señalando el propio Tribunal de Justicia que la invocación de dicho principio no puede impedir las nuevas regulaciones hacia el futuro o servir de medio para mantener una determinada situación beneficiosa”.*

Así, la Ley 1/2018, de 7 de febrero, prohibía ya la aplicación de todo tipo de fertilizantes en la zona de servidumbre de dominio público marítimo terrestre, determinando tres zonas para establecer en ellas condiciones para asegurar la sostenibilidad ambiental de las explotaciones agrícolas, aludiendo



ya entonces a que se primara la progresiva transformación de la actividad agrícola hacia la producción ecológica (artículo 6). Además, establecía medidas para la reducción de la contaminación difusa agraria (artículo 7) como la obligación de destinar porcentaje de superficie a retención de nutrientes, la aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, así como del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia (artículos 11 y 12), o la prohibición del uso de fertilizantes de solubilidad alta y potencialmente contaminantes.

Por su parte, el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, vino a consolidar estas medidas, completándolas y estableciendo un régimen jurídico que es con carácter general asumido en Ley actual.

De este modo, el artículo 27 del Decreto-ley, que es muy similar al artículo homónimo de la Ley 3/2020, que trata de la preferencia de sistemas de cultivo, referidos al secano, a la agricultura sostenible y de precisión; los artículos 28 de ambos textos, que aluden a la prohibición de transformación de terrenos de secano a regadío no amparada por un derecho de aprovechamiento de aguas obtenido con anterioridad a la publicación de la ley; la limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestres (artículo 29 de ambas leyes); la necesidad de contar con un derecho de aprovechamiento de aguas (artículo 31 de ambas leyes); la obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación (artículo 36 de ambas leyes); la determinación de la superficie que es obligatorio destinar a la retención de nutrientes (artículo 37 de ambas leyes); medidas para la prevención de la erosión y conservación del suelo (artículo 38 de ambas leyes); la limitación de ciclos de cultivos (artículo 39 de ambas leyes); las limitaciones en el uso de fertilizantes minerales (artículo 40 de ambas leyes); la limitación del uso de materiales orgánicos para fertilización (artículo 42 de ambas leyes); la aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario (artículo 48 de ambas leyes).



De esta manera, no puede entenderse que las medidas establecidas en la Ley 3/2020 para las explotaciones agrarias fueran desconocidas para la sociedad reclamante, ni que haya habido una actuación sorpresiva por parte de la Administración regional con la publicación de la misma que no se encuentre amparada en actuaciones inmediatamente anteriores a dicha publicación, que pudieran hacer mantener en el recurrente la creencia de que la situación anterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2020 podría perpetuarse en el tiempo, puesto que, ya desde la Ley 1/2018 se imponían limitaciones y restricciones a la agricultura similares, de forma que cuando entra en vigor la Ley 3/2020, muchas de esas medidas ya estaban en vigor, sin que además el reclamante hubiera considerado conveniente presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial respecto de la legislación precedente.

Por tanto, no ha existido en el presente caso quiebra del principio de confianza legítima y de seguridad jurídica, por cuanto los terrenos en los que se ubica la explotación agraria del reclamante, eran explotados en los años precedentes a la entrada en vigor de la Ley, con conocimiento de las circunstancias ambientales que les afectaban por estar en zona vulnerable y de especial protección del entorno del Mar Menor.

A tenor de lo anterior y como conclusión respecto de la antijuridicidad del daño, no se considera que la ley implique un sacrificio singular para los agricultores, por cuanto se prevén medidas restrictivas en otros sectores de actividad, no existe vulneración de confianza legítima, dado que ya en anteriores normas se preveían restricciones en materia de agricultura justificadas por un interés público superior como es la defensa y restauración del medio ambiente en el entorno del Mar Menor, siendo previsible que el legislador en 2020 siguiera la estela de las normas precedentes en aras del interés general, y además las medidas agrícolas previstas se han considerado en vía constitucional, idóneas y constitucionalmente adecuadas para alcanzar el objetivo último perseguido por la Ley.

Siendo la Ley 3/2020, de 27 de julio, un acto legislativo de naturaleza no expropiatoria de derechos, declarado constitucional, existe el deber jurídico de soportar los posibles daños derivados de la aplicación de aquél, aun cuando no se haya establecido indemnización en la propia Ley regional, toda



vez que la propiedad, en su función social constitucionalmente establecida, no comprende el derecho a una explotación agrícola de unas determinadas características y con beneficios para siempre, habiendo sido respetados los principios de buena fe y confianza legítima al dictarse dicha Ley.

Además, la Ley no establece limitaciones o condiciones que vayan más allá de las que se consideraron oportunas para alcanzar los objetivos específicos de la directiva nitratos y el cumplimiento del Real Decreto que la transpone, obligados para los particulares y la Administración regional, a quien compete dictar normas de protección de las aguas respecto de la masa de agua "Mar Menor".

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño causado y las obligaciones y prohibiciones impuestas por la Ley 3/2020, no se niegan los perjuicios económicos que en los derechos patrimoniales de la reclamante puede haber supuesto la aplicación de la Ley, pero ha de insistirse en que éstos no son singulares de aquella, ya que afectan a todo el sector de la agricultura, sin que además se trate de un daño que no esté obligado a soportar.

No existe por tanto la conexión necesaria de esta Ley con los daños que se alegan, porque de haberlos, derivarían en todo caso y como ya se ha fundamentado, de disposiciones normativas precedentes que no son han sido aducidas por la entidad reclamante.

En cuanto al daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, el reclamante lo considera acreditado con el informe pericial que aporta. En concreto, desglosada su valoración, resulta que:

En cuanto a la pérdida de cultivo arbóreo existente en la zona de 500 m de distancia a la ribera por imposibilidad de su fertilización, y por su destino parcial a espacio forestal, el reclamante valora los daños en 2.495.050 euros.

Sin embargo, en relación a este apartado, el Informe de valoración alternativa del IMIDA, contravalora el coste alegado de pérdida de renta desde un punto de vista técnico, teniendo en cuenta la vida útil, productividad real y destrío y tipos de interés, resultando en su cálculo del valor de la pérdida de



rentas por abandono de cultivo de cítricos, un total de 1.096.468,74 €, cuantía inferior a la alegada.

En cuanto a la valoración del invernadero de malla de sombreo a abandonar y desmontar, en el Informe del IMIDA se admite como válida la valoración realizada, *“ya que la estructura portante tiene todavía una vida útil y, por tanto, tiene un coste de amortización anual”*, resultando en su Informe el mismo valor reclamado de 140.958,72 €.

Sin embargo, también habría de tenerse en cuenta lo expuesto en el Informe de la Dirección General del Agua, de 2/12/2022, según el cual: *“La infraestructura de invernadero, tendría sentido ser valorada si realmente la actividad supuestamente no se pudiera seguir llevando a cabo porque las normas establecidas impidieran cualquier actividad agraria en la zona. Tal y como se comenta en el apartado 5.1, la legislación aplicable ofrece las alternativas técnicas a la producción que no solo son más respetuosas con el medio ambiente, sino que permiten unos medios de producción como la agricultura ecológica...”*.

En cuanto a la valoración de los daños causados por la prohibición de uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono en verde en la zona comprendida entre los 500 y los 1.500 metros, la cuantificación económica del daño asciende según el Informe pericial de parte a 1.103.816,83 €.

Sin embargo, en relación a esta valoración, el IMIDA considera que el autor del informe debería corregir el valor de los costes de fertilización inorgánica y ajustarlos a su productividad, lo que llevará a unos mayores costes en este concepto, y considera que, *“la producción ecológica en zonas de producción temprana, como la que nos ocupa, es una opción productiva incluso más ventajosa económicamente, pudiendo obtener rentas superiores. Así pues, en una valoración rústica no procede valorar un sobrecoste de un sistema productivo alternativo, sino tanto costes como ingresos, es decir, renta real o potencial, como indica la legislación aplicable en materia de valoración”*.



Igualmente, en el Informe de la Dirección General del Agua, se considera improcedente valorar la posible pérdida de renta por este concepto, por cuanto no se está impidiendo la actividad agrícola en esa explotación, solamente implica una reorientación de la producción agrícola utilizando fertilizantes que implican menor riesgo de contaminación del acuífero Cuaternario.

Finalmente, en relación con la valoración de infrautilización de instalaciones, la cuantificación del reclamante asciende a 36.650,16 euros.

Sin embargo, en el informe del IMIDA, la infrautilización de las instalaciones es proporcional a la pérdida de superficie de cultivo debido al abandono en la franja de 500 metros, procediendo al cálculo del valor de infrautilización mediante el coste inicial de las instalaciones, el coste de amortización, el periodo de amortización restante y la superficie afectada, por lo que resulta un valor final inferior, de 35.322,94 euros. Además en el informe técnico de la Dirección General del Agua, se insiste en que la Ley ofrece alternativas de adaptación de la agricultura convencional, considerando que la valoración de éste apartado realizada por el IMIDA, solamente podría ser tenida en cuenta y sometida a examen para una posible afectación a la pérdida de superficie de cultivo, por lo que no entramos a valorar la cuantificación de una posible infrautilización ya que entendemos que no existe tal caso.

A modo de resumen, en cuanto al daño ocasionado por la Ley y su cuantificación económica, se considera que los informes del IMIDA y de la Dirección General del Agua emitidos desvirtúan la cuantificación económica planteada por el reclamante en cuanto al daño sufrido, entendiendo que éste sólo se limitaría en su caso, a un máximo de 1.272.750,40 €.

Sin embargo, este daño así evaluado sólo podría ser indemnizado para el caso de que se tratara de un daño antijurídico, que el reclamante no tuviera la obligación de soportar, condición que en este caso no se considera justificada ni acreditada en esta reclamación de acuerdo con los argumentos señalados anteriormente.



Por todo lo anterior, no concurren todos los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la administración, singularmente, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado, así como el nexo causal entre la aplicación de la Ley y el daño alegado.

SEXTO.- En relación a las alegaciones presentadas por la entidad reclamante, de 27/02/2023, adjuntando diversa documentación, entre otra, Auto de procesamiento del Juzgado de Instrucción nº 2 de Murcia, en procedimiento abreviado nº 182/21, iniciado por denuncia por posible comisión de delitos de prevaricación y contra el medio ambiente por parte de altos cargos de la consejería de agricultura, CHS y determinadas empresas agrícolas y empresarios individuales, el mismo no puede ser tenido en cuenta, en primer lugar, porque se desconoce la finalidad con la que se aporta el citado Auto, al no constar presentado ningún escrito de alegaciones que argumente su aportación. En segundo lugar, el procedimiento de naturaleza penal al que se refiere dicho Auto nada tiene que ver con la responsabilidad patrimonial en tramitación, siendo aquel un procedimiento independiente y no concluido en la fecha actual.

SEPTIMO.- Con fecha 22/12/2023, por parte del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, se emite Dictamen nº 354/2023, favorable a la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 32.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno,

ACUERDA



DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED], en nombre y representación de **AGRICOLAS LOS NIETOS, S.L.**, con CIF nº B30847982, al considerar que no concurren los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho a indemnización, por no haberse acreditado relación de causalidad entre los daños alegados, que no pueden considerarse antijurídicos, y la entrada en vigor de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, de acuerdo con las razones expresadas en los fundamentos de derecho precedentes.

AUTORIZACIÓN DE MUTACIÓN DEMANIAL DE INMUEBLE DENOMINADO "LA CASA DEL NIÑO DE CARTAGENA" DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Patrimonio.

En la reunión de la Comisión de Secretarios Generales del pasado 16 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO: Acordar la mutación demanial por cambio de destino de parte del inmueble denominado "Casa del Niño", inventariado con nº C/215 con la calificación jurídica de demanial, concretamente la finca registral nº 20.951, inscrita en el Registro de la Propiedad de Cartagena Nº 3, con referencia catastral 7340505XG7674S0001BH y superficie gráfica de 789 m2, para su



afectación al servicio público educativo, con la consiguiente adscripción a la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo.

SEGUNDO: Que se tome nota del contenido del presente Acuerdo en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERO: Corresponderá a la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, mantenimiento, custodia y conservación.

CUARTO: Se faculta al/la titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio para la realización de cuantos actos sean necesarios para la ejecución material del presente Acuerdo, entre los cuales deberá suscribirse la oportuna acta de entrega y recepción que refleje las circunstancias de la mutación.

AUTORIZACIÓN DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA MESA SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS, SOBRE OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, OFERTA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL Y PROMOCIÓN PROFESIONAL.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta informe de la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social.
En la reunión de la Comisión de Secretarios Generales del pasado 16 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno ratifica el Acuerdo adoptado en fecha 12 de diciembre de 2023 en la Mesa Sectorial de Administración y Servicios, sobre Oferta de Empleo



Público, Oferta Adicional de Estabilización de Empleo Temporal y Promoción Profesional, cuyo texto se adjunta.

Este Acuerdo será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ACUERDO SOBRE OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, OFERTA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL Y PROMOCIÓN PROFESIONAL.

Introducción

La Estrategia para la Transformación de la Función Pública Regional (BORM nº 64 de 18 de marzo de 2021) incluía entre sus líneas de actuación el seguimiento y control de la temporalidad, estableciendo como una de sus medidas el impulso del funcionamiento Observatorio del Empleo Temporal creado por Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios (apartado 12º, BORM nº 293, de 21/12/2018), ratificado por Consejo de Gobierno con fecha 19 de diciembre de 2018. Entre las funciones de dicho Observatorio está velar por el grado de cumplimiento de los objetivos de reducción de empleo temporal, la evolución de la temporalidad y las condiciones de trabajo del personal interino.

La Mesa General de Negociación acordó con fecha 12 de noviembre de 2018 la aprobación de procesos de estabilización de empleo temporal de plazas de naturaleza estructural para situar la tasa de temporalidad en la Administración Regional por debajo del 8 por ciento. Según los datos analizados en el Observatorio de Empleo Temporal actualmente en el ámbito de Administración y Servicios existen 1.807 plazas de Ofertas de Empleo Público en ejecución, una vez aplicadas las medidas acordadas con las organizaciones sindicales y ejecutadas las 1.807 plazas la tasa de temporalidad estructural se situará en torno al 6,2%, por tanto por debajo del límite previsto del 8%.

El análisis de los datos afianza el cumplimiento de los objetivos de las actuaciones de estabilización en la Administración Regional, de una parte la



reducción de la temporalidad y de otra la consolidación de sus empleos del personal interino de larga duración. Una vez cumplido el objetivo de reducción de la temporalidad estructural será necesario continuar en mantener unos niveles reducidos de la misma, así como el estudio y análisis de otros tipos de temporalidad que pudieran obedecer a necesidades estructurales mediante un seguimiento, control y aplicación de cuantas actuaciones resulten necesarias y adecuadas para evitar nuevos incrementos de la temporalidad así como la aparición de interinidad de larga duración.

Para alcanzar y mantener la reducción y contención de la temporalidad, la Estrategia para la Transformación de la Función Pública Regional contempla una serie de medidas, cuyas actuaciones deben desarrollarse en el marco del Observatorio del Empleo Temporal, sobre unos pilares básicos: una gestión adecuada de vacantes, el redimensionamiento de las plantillas para ajustarse a las necesidades reales de la prestación de servicios a la ciudadanía y la agilización del desarrollo de los procesos selectivos acudiendo al nombramiento de personal interino en aquellos supuestos de sustituciones o para la atención de servicios prioritarios de una manera ágil.

En línea con lo anterior el presente Acuerdo se estructura en tres apartados principales:

a) De un lado la aprobación de la Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio 2023 una vez ajustada la tasa de reposición de efectivos cuya ejecución situará la interinidad estructural por debajo del 6%.

b) De otro lado, sin perjuicio de su carácter potestativo, la Administración Regional y las Organizaciones sindicales han determinado aplicar las previsiones contenidas en el artículo 217 del Real Decreto Ley 5/2023, aprobando una tasa adicional para convocar un nuevo proceso selectivo conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, con la finalidad de corregir las disfunciones detectadas en los procesos de estabilización y garantizar el derecho de acceso a los mismos en condiciones de igualdad respetando los principios de mérito, capacidad y libre concurrencia.

b) Finalmente se contempla la continuidad del impulso a la Promoción Profesional del personal empleado público en ejecución del compromiso alcanzado de ofertar hasta el 2024 las 1.100 plazas previstas en el Acuerdo



de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 4 de diciembre de 2020 (BORM nº 9 de 13/1/2021).

De conformidad con lo expuesto, previa propuesta del Observatorio de Empleo Temporal, la representación de la Administración Regional y de las Organizaciones Sindicales, presentes en la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia, adoptan el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- OBJETO.

El objeto del presente Acuerdo es establecer el número de plazas y los criterios a que se ajustarán las convocatorias de los procesos selectivos derivados de la Oferta de Empleo Público y la Oferta de Promoción Profesional del ejercicio 2022 y 2023 para su aprobación, previa negociación en la Mesa General de Negociación de las Condiciones de Trabajo Comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, garantizando el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

SEGUNDO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA.

El presente Acuerdo será de aplicación en el ámbito de Administración y Servicios a las convocatorias de las plazas previstas en el mismo, la vigencia se iniciará con su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia previa ratificación por el Consejo de Gobierno y se agotará una vez finalizadas las convocatorias correspondientes.

TERCERO.- OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, PLAZAS A CONVOCAR.

a) Oferta De Empleo Público 2023.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, y de la posibilidad de aplicar una tasa adicional, se acuerda una Oferta de Empleo Público para 2023 que asciende a un total de 252 plazas. Las citadas plazas se convocarán por el sistema de oposición, distribuidas de la forma que se indica en el Anexo 1.



b) Tasa Adicional de Estabilización prevista en el Real Decreto-Ley 5/2023.

En aplicación del artículo 217 del Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, existen en la Administración Regional 179 plazas de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de carácter temporal anterior al 1 de enero de 2016, que no han superado los procesos de estabilización convocados con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021 según el desglose que se recoge en el Anexo 2.

Las citadas plazas se convocarán por el sistema de concurso de acuerdo con los criterios aprobados en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de fecha 5 de julio de 2022 ratificado por el Consejo de Gobierno con fecha 14 de julio de 2022 sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso (BORM nº 166 de 20 de julio), dichos criterios se modifican de la siguiente forma:

b.1. Puntuación mínima para superar el proceso selectivo: Se determina como puntuación mínima a alcanzar la de 15 puntos en el proceso selectivo, tanto para formar parte de la Resolución de personas seleccionadas como para estar incluido en la Resolución complementaria de aspirantes que han superado el proceso selectivo y no resultan seleccionados.

b.2. Criterios de desempate: Se establecen los siguientes criterios por el orden de prioridad que se indica:

1º) Por el desempeño de puestos adscritos a los Cuerpos, Escalas y Opciones al que la persona aspirante participe en el ámbito de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia, sin limitación temporal.

2º) Por el mayor número de ejercicios aprobados en convocatorias anteriores de procesos selectivos convocados en el ámbito de la Mesa de Administración y Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tanto de estabilización como de acceso libre, promoción interna o promoción interna por reconversión en los mismos Cuerpos, Escalas y Opciones al que la persona aspirante participe.



3º) Por prestar servicios en las Administraciones Públicas definidas en el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en Cuerpos, Escalas y Opciones o categorías estatutarias o laborales, con las mismas funciones a las de los Cuerpos, Escalas y Opciones a los que la persona aspirante participe siempre dentro del mismo nivel de titulación, sin limitación temporal.

4º) Sexo infrarrepresentado definido según el apartado octavo del presente Acuerdo.

5º) Sorteo efectuado en sesión pública.

c) Plazas del turno de discapacidad y discapacidad intelectual.

Del total de 252 plazas que componen la propuesta de Oferta de Empleo Público para 2023, se reservará el 5% a personas con discapacidad (13 plazas) y el 2% a personas con discapacidad intelectual (5 plazas).

d) Modificación del Decreto 247/2022, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración Pública de la Región de Murcia correspondiente al año 2022.

Ante la necesidad de disponer de plazas vacantes suficientes para la convocatoria del concurso adicional de estabilización se hace necesario disponer de 89 de las plazas previstas en la OEP 2022 (quedando 248), lo que supone también el recalcular de las plazas reservadas a discapacidad intelectual, pasando de 7 a 5.

CUARTO.- ACUMULACIÓN DE CONVOCATORIAS DERIVADAS DE LAS OFERTAS DE EMPLEO DE 2022 Y 2023.

A lo largo de 2024 se realizarán las convocatorias correspondientes con un número total de plazas acumulado de 679 en los Cuerpos y Opciones detallados en Anexo 3, según el siguiente desglose:

- a) 500 plazas por el sistema de oposición derivadas de la Oferta de Empleo Público 2023 más las pendientes de la Oferta de Empleo Público 2022, una vez modificada.
- b) 179 plazas por el sistema de concurso de la tasa adicional prevista en el Real Decreto Ley 5/2023, que serán objeto de una única convocatoria.

QUINTO.- PROMOCIÓN PROFESIONAL.



a) Oferta de Promoción Profesional 2023.

En cumplimiento del Acuerdo de 4 de diciembre de 2020 para el ejercicio 2023, se ofertarán un total de 185 plazas en los cuerpos que a continuación se indican:

Promoción Interna (PI)		Nº plazas
BFC01	Investigación Agraria y Alimentaria	1
DGX00	Auxiliares Administrativos	30

Promoción Interna por Reconversión (PIR)		Nº plazas
AFT02	Ingeniería Agrónoma	4
AFX01	Analista de Sistemas	5
ATT00	CSA Tributaria	4
BTT00	Técnicos Tributarios	6
CGX00	Administrativo	100
CFX08	Agraria	5
CFX01	Analista de Laboratorio	20
CFX25	Tributaria	10

b) Acumulación de plazas de promoción profesional.

En el ejercicio 2024 se convocarán las plazas de la Oferta de 2023 acumulándose las plazas de las Ofertas de los años 2021 y 2022, de acuerdo con el número de plazas y distribución que se indica en el Anexo 4.

c) Sistemas selectivos.

Los procesos selectivos serán convocados por el sistema de concurso oposición de conformidad con el baremo acordado en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 4 de diciembre de 2020. Asimismo se convocaran por el sistema curso selectivo más una fase de concurso los Cuerpos y Opciones previstos en el citado acuerdo pudiendo ampliarse a otros colectivos.



SEXO.- EMPLEO TEMPORAL DE CARÁCTER ESTRUCTURAL.

Una vez alcanzados los objetivos de estabilización de empleo público estructural y continuando con el camino iniciado por la Administración Regional, para una adecuada planificación de recursos humanos se revisarán los nombramientos correspondientes a la ejecución de programas de carácter temporal y acumulación de tareas, con el objetivo de analizar la existencia de empleo estructural mediante la creación de puestos de trabajo.

SÉPTIMO.- PROMOCIÓN PROFESIONAL DE DETERMINADOS COLECTIVOS.

La Comisión Técnica de Promoción Profesional analizará las funciones de los Cuerpos Escalas y Opciones para determinar aquellos cuyas funciones no se ajustan a las necesidades futuras de la Administración con el objetivo de abordar su recualificación mediante procesos de promoción interna en el puesto de trabajo. Asimismo y con carácter previo a su negociación en la Mesa Sectorial, finalizará el estudio de la promoción profesional de los colectivos correspondientes a las Opciones, Auxiliar Técnico Educativo (C2), Animación Social y Cultural (C1) y Analista de Laboratorio (C1), reservándose, en su caso, un número suficiente de plazas en la oferta de promoción profesional.

OCTAVO.- MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE GÉNERO.

El criterio de desempate referido al sexo infrarrepresentado acordado en el Plan de Igualdad es una medida de acción positiva para corregir cualquier forma de discriminación hacia la mujer en el ámbito del empleo y las condiciones de trabajo, por tanto solo debe aplicarse en favor de la mujer y no del hombre cuando el sexo femenino estuviera infrarrepresentado dentro del colectivo de personas que formen parte del cuerpo o escala objeto de la correspondiente selección de conformidad con los datos del diagnóstico del Plan de Igualdad.

ANEXO 1 Oferta de Empleo Público2023 (252 plazas)

código	Denominación Cuerpo/Opción	OEP 2023
AIA00	Interventores y Auditores	2
AFS16	Laboratorio	1
AFS34	Salud Pública	1
AFS39	Medicina del Trabajo	1
AFS42	Farmacia	1
AFS45	Veterinaria	3
AFT04	Ingeniería de Minas	1



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior.

AFT06	Ingeniería Industrial	2
AFX01	Analista de Sistemas	3
AFX03	Archivo	1
AFX08	Estadística	1
AFX13	Historia del Arte	1
AFX18	Química	1
AFX26	Ambiental	2
ATT00	CSA Tributaria	3
BFC01	Investigación Agraria y Alimentaria	1
BFS01	Inspección de consumo	2
BFS03	Fisioterapia	6
BFS05	Prevención	6
BFT01	Arquitectura Técnica	2
BFT02	Ingeniería Técnica Agrícola	6
BFT03	Ingeniería Técnica de Minas	1
BFT06	Ingeniería Técnica Industrial	1
BFX02	Trabajo Social	14
BFX03	Documentación	1
BFX04	Educación e Intervención Social	3
BFX05	Estadística	2
BFX16	Educación Infantil	2
BFX18	Orientación Laboral	4
BFX19	Valoración de la Dependencia	2
CAX00	Agentes Medioambientales	15
CFX08	Agraria	3
CFX12	Educación e Intervención Social	11
CFX17	Terapeuta	2
CFX27	Artes Gráficas	2
CFX28	Educación Infantil	8
CFX30	Automoción	1
CFX34	Seguridad	9
CFX37	Investigación Agraria y Alimentaria	1
CGX00	Administrativo	23
DFX04	Cuidados Auxiliares de Enfermería	50
DFX05	Auxiliar Educativo	35
DFX11	Agraria	3
DFX12	Pesca y Acuicultura	1
DFX15	Cocina	2

31/01/2024 18:11:55

25/01/2024 12:28:22 LOPEZ MIRAS, FERNANDO

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



DFX20	Mantenimiento	4
ASP00	Agrupación Profesional Servicios Públicos (DI)	5
TOTAL		252

ANEXO 2

**Oferta de Empleo Público adicional prevista
 en el artículo 217 del Real Decreto Ley 5/23 (179 plazas)**

A1: 20 plazas		
AFS21	Medicina General	2
AFT01	Arquitectura	2
AFT02	Ingeniería Agrónoma	1
AFX17	Psicología	1
AFX06	Biología	1
AGX00	Cuerpo Superior de Administradores	13
A2: 56 plazas		
BFS02	Enfermería	16
BFT01	Arquitectura Técnica	1
BFT05	Ingeniería Técnica Forestal	1
BFT06	Ingeniería Técnica Industrial	1
BFX02	Trabajo Social	4
BFX06	Analista Aplicaciones	8
BFX18	Orientación Laboral	10
BGX00	Cuerpo Gestión Administrativa	15
C1: 13 plazas		
CFX12	Educación Intervención Social	2
CFX16	Informática	2
CFX19	Electrónica	1



CFX25	Tributaria	6
CGX00	Cuerpo Administrativo	2
C2: 69 plazas		
DFX04	Cuidados Auxiliares Enfermería	56
DFX05	Auxiliar Educativo	1
DFX15	Cocina	3
DFX16	Conducción	1
DFX20	Mantenimiento	1
DFX30	Seguridad y Control Accesos	1
DFX31	Tributaria	6
ASP: 21 plazas		
ASP00	Agrupación Profesional Servicios Públicos	21



ANEXO 3. Plazas acumuladas a convocar en 2024 (679 plazas)

Código	Denominación Cuerpo/Opción	Modificación OEP 2022 (LIBRE)	OEP 2023 (LIBRE)	OPE 2023 (CON CUR SO)	TOTAL A CONVOCAR 2024
A1: 82 plazas					
AIA00	C. Interventores y Auditores	2	2	0	4
AFC01	Investigación Agraria y Alimentaria	1			1
AFS16	Laboratorio		1		1
AFS21	Medicina General			2	2
AFS34	Salud Pública	1	1		2
AFS38	Prevención	1			1
AFS39	Medicina del Trabajo		1		1
AFS42	Farmacia	3	1		4
AFS45	Veterinaria	3	3		6
AFT01	Arquitectura			2	2
AFT02	Ingeniería Agrónoma	1		1	2
AFT03	Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos	1			1
AFT04	Ingeniería de Minas		1		1
AFT06	Ingeniería Industrial		2		2
AFT08	Ingeniería de Telecomunicaciones	1			1
AFX01	Analista de Sistemas	5	3		8
AFX03	Archivo		1		1
AFX06	Biología	1	0	1	2
AFX08	Estadística		1		1
AFX13	Historia del Arte		1		1
AFX17	Psicología			1	1
AFX18	Química		1		1
AFX20	Sociología	2			2
AFX26	Ambiental		2		2
AGX00	CSA	16		13	29
ATT00	CSA Tributaria		3		3



	TOTAL A1	38	24	20	82
A2: 174 plazas					
BFC01	Investigación Agraria y Alimentaria	0	1		1
BFS01	Inspección de consumo	1	2		3
BFS02	Enfermería	0	0	16	16
BFS03	Fisioterapia	0	6		6
BFS05	Prevención	1	6		7
BFS09	Enfermería del Trabajo	1	0		1
BFT01	Arquitectura Técnica	3	2	1	6
BFT02	Ingeniería Técnica Agrícola	9	6		15
BFT03	Ingeniería Técnica de Minas	0	1		1
BFT04	Ingeniería Técnica Obras Públicas	1	0		1
BFT05	Ingeniería Técnica Forestal	0	0	1	1
BFT06	Ingeniería Técnica Industrial	2	1	1	4
BFT08	Ingeniería Técnica Telecomunicaciones	1	0		1
BFX01	Archivos y Bibliotecas	2	0		2
BFX02	Trabajo Social	3	14	4	21
BFX03	Documentación	2	1		3
BFX04	Educación e Intervención Social	8	3		11
BFX05	Estadística	0	2		2
BFX06	Analista de Aplicaciones	14	0	8	22
BFX07	Restauración	1	0		1
BFX09	Turismo	1	0		1
BFX16	Educación Infantil	3	2		5
BFX18	Orientación Laboral	6	4	10	20
BFX19	Valoración de la Dependencia	2	2		4



BGX00	Gestión Administrativa	0	0	15	15
BTT00	Técnico Tributario	4	0		4
TOTAL A2		65	53	56	174
C1: 152 plazas					
CAX00	Agentes Medioambientales	4	15		19
CFX08	Agraria		3		3
CFX12	Educación e Intervención Social	5	11	2	18
CFX16	Informática			2	2
CFX17	Terapeuta	1	2		3
CFX19	Electrónica			1	1
CFX25	Tributaria	5		6	11
CFX27	Artes Gráficas		2		2
CFX28	Educación Infantil	1	8		9
CFX30	Automoción	2	1		3
CFX34	Seguridad	5	9		14
CFX37	Investigación Agraria y Alimentaria	2	1		3
CFX39	Interpretación de Lengua de Signos	7			7
CFX40	Conducción	7			7
CGX00	Administrativo	25	23	2	50
TOTAL C1		64	75	13	152
C2: 240 plazas					
DFX02	Laboratorio	3			3
DFX04	Cuidados Auxiliares de Enfermería		50	56	106
DFX05	Auxiliar Educativo		35	1	36
DFX10	Almacén	3			3
DFX11	Agraria	2	3		5
DFX12	Pesca y Acuicultura		1		1
DFX15	Cocina	2	2	3	7
DFX16	Conducción			1	1
DFX20	Mantenimiento	4	4	1	9
DFX30	Seguridad y Control Accesos			1	1



DFX31	Tributaria	4	6	10	
DGX00	Auxiliares	58		58	
	Administrativos				
TOTAL C2		76	95	69	240
ASP : 31 plazas					
ASP00	Agrupación Profesional Servicios Públicos		21	21	
ASP00	Agrupación Profesional Servicios Públicos (DI)	5	5	10	
TOTAL ASP		5	5	21	31
DISCAPACIDAD					
TOTAL		248	252	179	679



**ANEXO 4. Oferta de Promoción Interna a ejecutar en el ejercicio 2024
 (750 plazas)**

**Plazas por Promoción Interna (PI) y Promoción Interna por
 Reconversión (PIR)**

Promoción Interna					
		PROPUEST A 2023	OFERT A 2022	OFERT A 2021	TOTA L
BFC01	Investig. Agraria y Alimentaria	1			1
BFS05	Prevención			1	1
DGX00	Auxiliar Administrativo	30		40	70
TOTAL PI		31		41	72
Promoción Interna por Reconversión					
		PROPUEST A 2023	OFERT A 2022	OFERT A 2021	TOTA L
AFC01	Investig. Agraria y Alimentaria			1	1
AFS38	Prevención		6		6
AFT02	Ingeniería Agrónoma	4	15	5	24
AFT03	Ing. de Caminos, Canales y Puertos		4		4
AFT05	Ingeniería de Montes		2		2
AFX01	Analista de Sistemas	5			5
AFX05	Biblioteconomía		2		2
AFX08	Estadística		2		2
AGX00	CSA		16	15	31
ATT00	CSA Tributario	4			4
BFS05	Prevención			1	1
BFT01	Arquitectura Técnica		8		8



BFT04	Ingeniería Técnica Obras Públicas	5		5
BFX16	Educación Infantil	5		5
BGX0	Gestión	76	27	103
0	Administrativa			
BTT00	Técnicos Tributarios	6		6
CAX00	Agentes Medioambientales	5		5
CFX01	Analista Laboratorio	20	2	22
CFX08	Agraria	5		5
CFX12	Educación e Intervención Social	15		15
CFX25	Tributaria	10	9	24
CFX27	Artes Gráficas		3	3
CFX37	Investig. Agraria y Alimentaria		3	3
CFX41	Emergencias		17	17
CGX0	Administrativo	100	150	375
0				
	TOTAL PIR	154	340	678
	TOTAL PI/PIR	185	340	750

AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO SUBVENCIONAL CON CARÁCTER PREVIO A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE AYUDAS A LA REACTIVACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA DEL CASCO HISTÓRICO DE LORCA, CON ARREGLO AL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la reunión de la Comisión de Secretarios Generales del pasado 16 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno autoriza al Instituto de Fomento de la Región de Murcia la realización del gasto subvencional por importe de 500.000,00 €, con carácter previo a la publicación de la convocatoria del Programa de ayudas a la reactivación comercial y económica del casco histórico de Lorca, con arreglo al régimen de concurrencia competitiva, reguladas por la Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, de 1 de mayo de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de ayuda a la reactivación comercial y económica del casco histórico de Lorca.

Importe máximo del crédito previsto: quinientos mil euros (500.000,00 €).

Este crédito será financiado con fondos propios del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

Partida presupuestaria: 1613.713A.78106 del Presupuesto del Instituto de Fomento de la Región de Murcia del año 2024.

Periodo al que se extiende la convocatoria: 2024.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON CARÁCTER DE MONUMENTO, LA IGLESIA Y CONVENTO DE LAS MM. DOMINICAS DE SANTA ANA, EN MURCIA.

Consejería proponente: Turismo, Cultura, Juventud y Deportes

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.



En la reunión de la Comisión de Secretarios Generales del pasado 16 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se declara Bien de Interés Cultural, con carácter de Monumento, la Iglesia y Convento de las MM. Dominicicas de Santa Ana, en Murcia.

(Se une texto del Decreto como documento nº 1)

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DE PLANTAS DE PSIQUIATRÍA Y ENFERMEDADES INFECCIOSAS DEL HGU MORALES MESEGUER

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la reunión de la Comisión de Secretarios Generales del pasado 16 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: obras de acondicionamiento de plantas de psiquiatría y enfermedades infecciosas del HGU Morales Meseguer.

Presupuesto base de licitación: 2.098.624,33 € (21% IVA incluido).



Plazo de ejecución: 15 meses.

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE OBRAS DE REFORMA FUNCIONAL DEL ÁREA DE COCINA DEL HGU MORALES MESEGUER.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la reunión de la Comisión de Secretarios Generales del pasado 16 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: obras de reforma funcional del área de cocina del Hospital General Universitario Morales Meseguer.

Presupuesto base de licitación: 984.835,78 € (21% IVA incluido).

Plazo de ejecución: 8 meses.

INFORME SOBRE SITUACIÓN DEL MAR MENOR

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

Interviene el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, para informar sobre las últimas actuaciones llevadas a cabo por



dicha Consejería relacionadas con el estado del Mar Menor a fecha 16 de enero de 2024.

(Se une texto del informe como documento nº 2)

Fuera del Orden del Día y por considerarlo de urgencia, el Consejo de Gobierno acuerda:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO Nº 237/2023, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Consejería proponente: Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio

ACUERDO:

A iniciativa del Consejero de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprueba Decreto por el que se modifica el Decreto nº 237/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio.

(Se une texto del Decreto como documento nº 3)

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO Nº 238/2023, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD

Consejería proponente: Consejería de Política Social, Familias e Igualdad



ACUERDO:

A iniciativa de la Consejera de Política Social, Familias e Igualdad, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprueba Decreto por el que se modifica el decreto nº 238/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad.

(Se une texto del Decreto como documento nº 4)

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO Nº 432/2023, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Consejería proponente: Consejería Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

ACUERDO:

A iniciativa de la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprueba Decreto por el que se modifica el Decreto nº 432/2023, de 14 de diciembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.

(Se une texto del Decreto como documento nº 5)

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO Nº 241/2023, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa



ACUERDO:

A iniciativa del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprueba Decreto por el que se modifica el decreto nº 241/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa.

(Se une texto del Decreto como documento nº 6)

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. Presidente dio por finalizada la sesión, levantándola acto seguido, cuando eran las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO:

Vº Bº

EL PRESIDENTE: